

**INFORME DE SECRETARIA.** - Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**RADICACIÓN:76001-40-03-015-2017-00903-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2099**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto, y, como quiera que la demandada **INDELCO S.A. EN LIQUIDACIÓN** dentro de la oportunidad legal contestó y propuso excepciones de merito a la reforma de la demanda de pertenencia que fuere formulada por **KAREN LORENA CRUZ BETANCOURT**, la misma será agregada y se correrá su traslado, teniendo en cuenta que la demandante en pertenencia también contestó la demanda en reconvención – reivindicatorio que fue formulada por **INDELCO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, respecto de la cual también se correrá su traslado, en ambos casos de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la demandante en pertenencia solicita al Despacho que se ordene el emplazamiento de las personas determinadas que fueron accionistas de la **CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A.** (acreedora hipotecaria), extinguida y liquidada, situación que fue corroborada por el despacho, se requerirá a la demandante para que en el término de cinco (05) días allegue a este despacho el informe final de liquidación de la misma, en orden a determinar si la referida acreencia se le adjudicó a alguno de sus accionistas.

Por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Agregar y correr** traslado de la contestación y de las excepciones de mérito a la reforma de la demanda formuladas por la demandada **INDELCO S.A. EN**

**LIQUIDACIÓN** en proceso de pertenencia que fuere iniciado por **KAREN LORENA CRUZ BETANCOURT**, por el termino cinco (05) días, de conformidad con los dispuesto en los artículos 110 y 370 del C.G. del P.

**SEGUNDO. - Correr** traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas por la demandada **KAREN LORENA CRUZ BETANCOURT** en reconvencción – reivindicatorio que fuere presentada por **INDELCO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por el termino cinco (05) días, de conformidad con los dispuesto en los artículos 110 y 370 del C.G. del P.

**TERCERO. - Requerir** a la demandante en pertenencia para que dentro del término de cinco (05) días allegue el informe final de la liquidación de la **CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A.**, en orden a saber si su acreencia hipotecaria le fue adjudicada a alguno de sus accionistas.

NOTÍFIQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy 05/10/2022 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: OCTUBRE 04 de 2022.- A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual informa de la CONFIRMACION DE ACUERDO DE REORGANIZACION EN NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACION de reorganización de la sociedad ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL S.A.S y del demandado MAURICIO DURAN RANGEL como persona natural no comerciante controlante de una sociedad mercantil. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2103

[Radicación 760014003015-2020-00122-00](#)

[Radicación 760014003015-2019-00932-00](#)

Los procesos ejecutivos radicados bajo las partidas 2019-938 y 2020-122 son adelantados por el BANCO BBVA en contra de MAURICIO DURAN RANGEL Y LA ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL SAS.

Ahora bien, se aporta al expediente **AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES Y CONFIRMACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EN NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**, en su numeral cuarto dispuso: “(...) **CUARTO. ORDENAR** a la persona natural no comerciante controlante de sociedad mercantil, señor MAURICIO DURAN RANGEL, informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra del deudor concursado, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra el deudor concursado y **se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del mismo.** (...)” subrayado por el despacho.

Con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en la decisión adoptada por la SuperSociedades y como quiera que este despacho conoce de la ejecución por obligaciones sujetas al acuerdo, se ordenará a través de secretaria se libren los oficios respectivos, informando el levantamiento de las cautelas decretadas en los procesos en cita, que corresponde a embargo de dineros en cuentas y de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 370-925719 y 370-925784 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

Es dable precisar, tal como se indicó en proveído calendado 04 de diciembre de 2020 emitido en el proceso radicado bajo la partida No 2020-00122 que, si bien las cautelas en dicho trámite fueron decretadas, no se libraron ni diligenciaron oficios para tal fin, lo que permite concluir que en el radicado en cita no fue practicada ningún tipo de cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo indicado en la decisión adoptada por la SuperSociedades en CONFIRMACION DE ACUERDO DE REORGANIZACION de la persona natural no comerciante controlante de sociedad mercantil, señor MAURICIO DURAN RANGEL y como quiera que este despacho conoce de la ejecución por obligaciones sujetas al acuerdo, a través de secretaria líbrense los oficios respectivos, informando el levantamiento de las cautelas decretadas en el proceso radicado No 2019-932, que corresponde al embargo de dineros en cuentas y de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 370-925719 y 370-925784 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

### NOTÍFIQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy 05/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: OCTUBRE 04 de 2022.- A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual informa de la CONFIRMACION DE ACUERDO DE REORGANIZACION EN NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACION de reorganización de la sociedad ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL S.A.S y del demandado MAURICIO DURAN RANGEL como persona natural no comerciante controlante de una sociedad mercantil. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2103

Radicación 760014003015-2020-00122-00

Radicación 760014003015-2019-00932-00

Los procesos ejecutivos radicados bajo las partidas 2019-938 y 2020-122 son adelantados por el BANCO BBVA en contra de MAURICIO DURAN RANGEL Y LA ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL SAS.

Ahora bien, se aporta al expediente **AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES Y CONFIRMACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EN NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**, en su numeral cuarto dispuso: “(...) **CUARTO. ORDENAR** a la persona natural no comerciante controlante de sociedad mercantil, señor MAURICIO DURAN RANGEL, informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra del deudor concursado, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra el deudor concursado y **se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del mismo.** (...)” subrayado por el despacho.

Con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en la decisión adoptada por la SuperSociedades y como quiera que este despacho conoce de la ejecución por obligaciones sujetas al acuerdo, se ordenará a través de secretaria se libren los oficios respectivos, informando el levantamiento de las cautelas decretadas en los procesos en cita, que corresponde a embargo de dineros en cuentas y de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 370-925719 y 370-925784 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

Es dable precisar, tal como se indicó en proveído calendado 04 de diciembre de 2020 emitido en el proceso radicado bajo la partida No 2020-00122 que, si bien las cautelas en dicho trámite fueron decretadas, no se libraron ni diligenciaron oficios para tal fin, lo que permite concluir que en el radicado en cita no fue practicada ningún tipo de cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo indicado en la decisión adoptada por la SuperSociedades en CONFIRMACION DE ACUERDO DE REORGANIZACION de la persona natural no comerciante controlante de sociedad mercantil, señor MAURICIO DURAN RANGEL y como quiera que este despacho conoce de la ejecución por obligaciones sujetas al acuerdo, a través de secretaria líbrense los oficios respectivos, informando el levantamiento de las cautelas decretadas en el proceso radicado No 2019-932, que corresponde al embargo de dineros en cuentas y de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 370-925719 y 370-925784 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

### NOTÍFIQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy 05/10/2022 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 04 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2100**

**Radicación 760014003-015-2022-00607-00**

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **L.A. SOLUCIONES FARMACEUTICAS SAS** Actuando a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **MEDICAS ESPECIALISTAS UNIDOS SAS** vecina de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **L.A. SOLUCIONES FARMACEUTICAS SAS** en contra de **MEDICAS ESPECIALISTAS UNIDOS SAS** vecina de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en las siguientes FACTURAS ELECTRONICAS:

- a) Por la suma de **\$4.230.411.99**, por concepto de capital (valor factura antes de rete ica y rete renta) contenido en Factura Electrónica No. FELE-188, con fecha de vencimiento 25 de junio de 2022
- b) Por la suma de **\$1.919.999.99**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-75, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2022
- c) Por la suma de **\$2.320.500**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-79, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2022.
- d) Por la suma de **\$1.928.740**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-82, con fecha de vencimiento 02 de abril de 2022

- e) Por la suma de **\$2.100.000.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-90, con fecha de vencimiento 04 de abril de 2022
- f) Por la suma de **\$397.234.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-97, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2022
- g) Por la suma de **\$160.200.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-98, con fecha de vencimiento 13 de mayo de 2022
- h) Por la suma de **\$3.438.080.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-108 con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2022
- i) Por la suma de **\$1.785.700.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-118, con fecha de vencimiento 23 de mayo de 2022
- j) Por la suma de **\$1.103.406.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-135 con fecha de vencimiento 06 de junio de 2022
- k) Por la suma de **\$3.738.000.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-139, con fecha de vencimiento 04 de junio de 2022
- l) Por la suma de **\$204.000.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-142, con fecha de vencimiento 05 de junio de 2022
- m) Por la suma de **\$1.043.850.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-154, con fecha de vencimiento 07 de junio de 2022
- n) Por la suma de **\$421.570.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-158, con fecha de vencimiento 10 de junio de 2022
- o) Por la suma de **\$3.512.500.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-163, con fecha de vencimiento 12 de junio de 2022
- p) Por la suma de **\$1.080.000.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-164, con fecha de vencimiento 12 de junio de 2022
- q) Por la suma de **\$1.634.097.99**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-167, con fecha de vencimiento 17 de junio de 2022
- r) Por la suma de **\$219.672.02**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-170, con fecha de vencimiento 18 de junio de 2022
- s) . Por la suma de **\$51.813.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-189, con fecha de vencimiento 25 de junio de 2022
- t) Por la suma de **\$2.309.372.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-198, con fecha de vencimiento 28 de junio de 2022
- u) Por la suma de **\$604.015.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-212, con fecha de vencimiento 03 de julio de 2022
- v) Por la suma de **\$988.780.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-275, con fecha de vencimiento 22 de julio de 2022
- w) Por la suma de **\$1.048.180.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-289, con fecha de vencimiento 26 de julio de 2022
- x) Por la suma de **\$1.854.000.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-310, con fecha de vencimiento 02 de agosto de 2022
- y) Por la suma de **\$136.700.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-312, con fecha de vencimiento 03 de agosto de 2022

- z)** Por la suma de **\$2.317.500.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. FELE-319, con fecha de vencimiento 07 de agosto de 2022
- aa)** Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas relacionadas de la a) a la z), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERIA al Dr. HERNAN MAURICIO ALVEAR BRAVO portador de la T.P. 166.887 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTÍFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy 05/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, OCTUBRE 04 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2102**

**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00631-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **OPTIMUS LATINOAMERICA S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial contra ALBA ALICIA HURTADO ACEVEDO, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- No se allegó el acuse de recibo de las facturas electrónicas que pretende ejecutar como tampoco la constancia de aceptación de estas, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual establece: que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

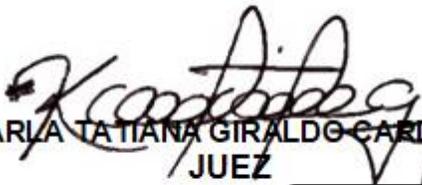
**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **OPTIMUS LATINOAMERICA S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial contra ALBA ALICIA HURTADO ACEVEDO, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

**SEGUNDO.- CONCEDER** como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al Dr. ANDRESON RIASCOS DAZA, identificado con C.C. 1.143.941.488, portador de la T.P. 315.968 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder.

**NOTÍFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy 05/10/2022 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 04 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2119**

**Radicación: 760014003015-2022-00644-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **FUNDACION COOMEVA**, quien actúa a través de apoderada constituida para tal fin, contra **CARMEN ANDREA PERLAZA HURTADO Y SINFOROSO PERLAZA CAICEDO** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

**CONSIDERACIONES**

1..-Debe determinar con precisión y claridad el periodo de tiempo respecto de los intereses de plazo que pretende ejecutar en este trámite.

2.- Aclare respecto del vencimiento del título la fecha de exigibilidad pues el mismo da cuenta de una obligación por instalamentos y en la fecha de vencimiento establece un día cierto y determinado.

3.-Emerge del título valor -pagaré-base de la ejecución que el pago de la obligación fue pactada en instalamentos - 48 cuotas- iniciando en febrero de 2022, por ello, si pretende el ejecutante cobrar el saldo de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria pactada, conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 431 del CGP, debe precisar en su demandada desde que fecha hace uso de ella.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.-RECONOCER PERSONERIA a la Dra., LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, portadora de la T.P. 89.453 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTÍFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy 05/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, OCTUBRE 04 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2104**

**Radicación 760014003-015-2022-00650-00**

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **LLANTA EMOTION SAS** Actuando a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **JORGE ERNESTO ORTIZ QUIMBAYO mayor y vecino de Cali (Valle)**, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **LLANTA EMOTION SAS** en contra de **JORGE ERNESTO ORTIZ QUIMBAYO mayor y vecino Cali (Valle)**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en las siguientes FACTURAS ELECTRONICAS:

- a) Por la suma de **\$802.511.54**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en Factura Electrónica No. CAL-5838, con fecha de vencimiento 07 de septiembre de 2021
- b) Por la suma de **\$520.001.449**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. CAL-5845, con fecha de vencimiento 08 de septiembre de 2021.

- c) Por la suma de **\$520.001.449**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. CAL-5945, con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2021
- d) Por la suma de **\$520.001.449**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. CAL-5908, con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2021
- e) Por la suma de **\$1.640.000.88**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. CAL-5928 con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2021
- f) Por la suma de **\$259.998.34**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. CAL-5987 con fecha de vencimiento 23 de septiembre de 2021
- g) Por la suma de **\$801.641.24.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. CAL-5709 , con fecha de vencimiento 27 de septiembre de 2021
- h) Por la suma de **\$260.000.72**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. CAL-6058 con fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2021
- i) Por la suma de **\$559.999.79**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. CAL-6144, con fecha de vencimiento 01 de octubre de 2021.
- j) Por la suma de **\$4.760.000.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. CAL-6170, con fecha de vencimiento 06 de noviembre de 2021.
- k) Por la suma de **\$907.998.56**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No CAL-6672, con fecha de vencimiento 17 de diciembre de 2021.
- l) Por la suma de **\$1.792.001.96**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. CAL-6666, con fecha de vencimiento 21 de enero de 2022
- m) Por la suma de **\$435.999.34.00**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. CAL-6679 con fecha de vencimiento 05 de enero de 2022
- n) Por la suma de **\$631.999.4800**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. CAL-6839, con fecha de vencimiento 06 de enero de 2022
- o) Por la suma de **\$1.005.999.82**, por concepto de capital contenido en Factura Electrónica No. CAL-7279, con fecha de vencimiento 28 de enero de 2022
  
- p) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas relacionadas de la a) a la o), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERIA al Dr. FELIPE RUBIO LOPEZ portador de la T.P. 297.400 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTÍFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy 05/10/2022 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 04 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2106**

**Radicación 760014003-015-2022-00653-00**

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS** Actuando a través de apoderada constituida para tal fin, en contra **HENRY FERREROSA PINEIRA** mayor y vecino de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS**, en contra de HENRY FERREROSA PINEIRA mayor y vecino de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Pagaré No. 913851158677.

Por la suma de **\$5.360.008.83**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en Pagaré No. 913851158677.

a) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 23 de agosto de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO portadora de la T.P. 368.912 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTÍFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy 05/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 04 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

**Radicación: 760014003015-2022-00660-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por por **BANCO DE BOGOTA** quien actúa a través apoderado constituido para tal fin, en contra de **CARLOS ALBERTO BETANCUR BETANCUR**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

**CONSIDERACIONES**

1.-La dirección física mencionada en el acápite de notificaciones de la demanda – Kilometro 14 vía al mar- resulta insuficiente para cumplir el acto de notificación, no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., debiendo precisar una nomenclatura o en caso de no contar con la información, utilizar las herramientas que la norma le ofrece.

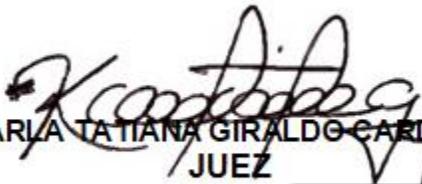
Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**2.- RECONOCER PERSONERIA** al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 73.523 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTÍFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy 05/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2108**  
**Radicación: 2022-00666-00**

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACION**, a través de apoderada judicial en contra de **EDWIN CASTAÑEDA HENAO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACION**, contra **EDWIN CASTAÑEDA HENAO**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma total de \$1.403.594,00 como capital insoluto contenido en el PAGARÉ LIBRANZA No. 4732510-19.

2.- Por los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma total de \$1.006.525,00 como capital insoluto contenido en el PAGARÉ LIBRANZA No. 4732510-22.

4.- Por los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma total de \$1.302.300,00 como capital insoluto contenido en el PAGARÉ LIBRANZA No. 2702867-19.

6.- Por los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma total de 542.316,00 como capital insoluto contenido en el PAGARÉ LIBRANZA No. 2702867-22.

8.- Por los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Angela María Velasco Villani, CC No. 1.144.094.261 y T.P. No. 342.201 del CSJ conforme al poder conferido.

**NOTÍFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy 05/10/2022 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 04 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110**

**Radicación 760014003-015-2022-00668-00**

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** Actuando a través de apoderada constituida para tal fin, en contra **ANDREA FERNANDA QUINTERO TORRES** mayor y vecina de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de ANDREA FERNANDA QUINTERO TORRES mayor y vecina de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Pagaré No. 5471422403906931.

- a) Por la suma de **\$13.286.111,00** por concepto de saldo insoluto del capital contenido en Pagaré No. 5471422403906931.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 07/09/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO portadora de la T.P. 123.836 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTÍFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy 05/10/2022 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda, para rechazar por competencia. Sírvese proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

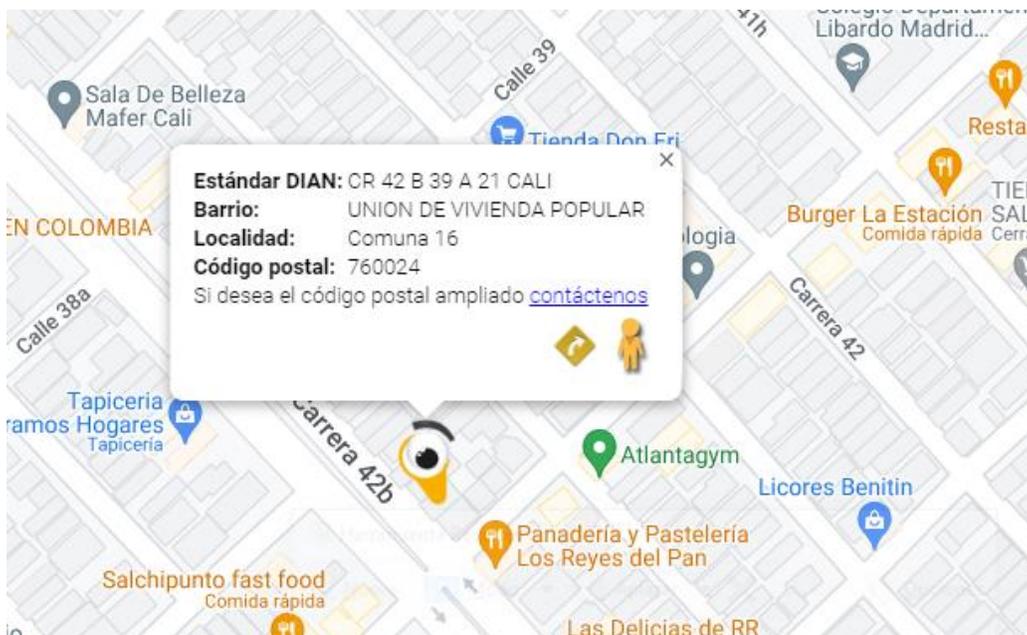


**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)**  
**Radicación 760014003015-2022-00670-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.2112**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **MIGUEL ANGEL OROZCO MUÑOZ**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **DANYS ALBERTO GONZALEZ JIMENEZ**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y como quiera que se verifica que la dirección de notificación del demandado, corresponde al **barrio Union de vivienda popular**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Cra 42B No 39ª 21 en Cali por lo que se remitirá al Juez de pequeñas causas asignado a la **Comuna 16**.



En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 9** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **MIGUEL ANGEL OROZCO MUÑOZ**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **DANYS ALBERTO GONZALEZ JIMENEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No. 09** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTÍFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy 05/10/2022 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2114**  
**Radicación: 2022-00685-00**

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JESUS ISAIAS OSORIO AGUIRRE**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JESUS ISAIAS OSORIO AGUIRRE**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma \$83.413.660,79 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 5855912947-407410062208-407410051791.
- 2.- Por los intereses de plazo vencidos desde el 29 de agosto de 2016 hasta el 29 de agosto de 2022.
- 3.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de La ley 2213 de 2022,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. María Elena Villafañe, quien se identifica con CC No. C.C.66.709.057 y TP # 88.266 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido por la parte demandante.

**NOTÍFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy 05/10/2022 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, octubre 4 de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, octubre cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2116**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00686-00**

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por JOSE FERNANDO MATHEUS RESTREPO apoderado de la parte demandante contra OSCAR TORRES APARICIO y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por JOSE FERNANDO MATHEUS RESTREPO contra OSCAR TORRES APARICIO, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

**SEGUNDO.-** CORRER traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

**CUARTO.-** Notificar a la parte demandada, conforme disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

**QUINTO.-** FIJAR, la suma de **\$14.300.000**, caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 núm. 2 del C.G. P.

**SEXTO.-** RECONOCER personería el Doctor FRANCISCO JAVIER CUELLAER VALENCIA, abogado en ejercicio e identificado con la C.C.1.144.140.443 y la T.P. No.359.982 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

**NOTÍFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy 05/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva presentada para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2117**

**Radicación: 2022-00691-00**

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el **BANCO COMERCIAL AV- VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PAULO ANDRES ASCUE BERMUDEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO COMERCIAL AV- VILLAS S.A.**, en contra de **PAULO ANDRES ASCUE BERMUDEZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$14.694.365 correspondientes al pagare No. 2409888.
2. Por la suma \$1.194.672 correspondiente a los intereses moratorios causados y no pagados desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR, base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de

cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con CC No. 1.151.938.323 y TP No. 324.517 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido por la parte demandante.

**NOTÍFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy 05/10/2022 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario